



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 086-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 2596-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : SOCIEDAD MINERA CORONA S.A.
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 3217-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 3217-2018-OEFA/DFAI del 26 de diciembre de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Sociedad Minera Corona S.A., por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.*

Lima, 22 de febrero de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Sociedad Minera Corona S.A.¹ (en adelante, **Minera Corona**) es titular de la Unidad Minera Acumulación Yauricocha (en adelante, **UM Yauricocha**), ubicada en el distrito de Alis, provincia de Yauyos, departamento de Lima.
2. La **UM Yauricocha** cuenta, entre otros, con el siguiente instrumento de gestión ambiental:
 - Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N° 015-97-EM/DGM del 13 de enero de 1997 (en adelante, **PAMA Yauricocha**).
 - Modificación de la ejecución del PAMA Yauricocha, aprobado mediante Resolución Directoral N° 159-2002-EM/DGAA del 23 de mayo de 2002. (en adelante, **MPAMA Yauricocha**)
 - Plan de Cierre de Minas de la UM Yauricocha, aprobado mediante Resolución Directoral N° 258-2009-MEM-AAM del 24 de agosto de 2009. (en adelante, **PCM Yauricocha**)

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20217427593.

- Actualización del PCM Yauricocha, aprobado mediante Resolución Directoral N° 495-2013-MEM-AAM del 17 de diciembre de 2013. (en adelante, **APCM Yauricocha**)
 - Modificación del PCM Yauricocha, aprobado mediante Resolución Directoral N° 002-2016-MEM-AAM del 8 de enero de 2016. (en adelante, **MPCM Yauricocha**)
3. Durante el 8 al 10 de mayo de 2017, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, el **OEFA**) realizó una Supervisión Regular a la UM Yauricocha (en adelante, **Supervisión Regular 2017**), en la que se detectó presunto incumplimiento de obligaciones ambientales que se registraron en el Acta de Supervisión del 10 de mayo de 2017² (en adelante, **Acta de Supervisión 2017**) y en el Informe de Supervisión N° 218-2018-OEFA/DSEM-CMIN del 14 de junio de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión 2017**)³.
 4. Sobre la base de lo antes expuesto, mediante la Resolución Subdirectorial N° 2616-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁴ del 29 de agosto de 2018, notificada el 21 de setiembre del mismo año⁵, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador contra Minera Corona.
 5. Posteriormente, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1810-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 22 de octubre de 2018⁶ (en adelante, **IFI**).
 6. Luego de evaluar los descargos presentados por el administrado, mediante Resolución Directoral N° 3217-2018-OEFA/DFAI⁷ del 26 de diciembre de 2018, la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Corona por la comisión de la siguiente conducta infractora:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	El titular minero implementó un depósito de material de desbroce, ubicado en las coordenadas UTM	Inciso a) del Artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM ⁸ (en adelante, RPGA), en	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la

² Aplicativo denominado Información Aplicada a la Supervisión – INAPS (Folio 1).

³ Folios 2 a 13.

⁴ Folios 14 al 16

⁵ Folio 17.

⁶ Folios 44 al 51.

⁷ Folios 127 al 153. Notificado el 28 de diciembre de 2018 (folio 154).

⁸ **DECRETO SUPREMO N° 040-2014-EM, Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las actividades de Exploración, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero**, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

Artículo 18.- De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera
 Todo titular de actividad minera está obligado a:

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	WGS84; 424334E y 8640296N, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental aprobado.	concordancia con el Artículo 18° y 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA) ⁹ (, el artículo el artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 27446 (en adelante, LSNEIA) ¹⁰ y el artículo 29° del Reglamento de la LSNEIA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM ¹¹ (en adelante, RLSNEIA).	Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD ¹² .

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 2616-2018-OEFA/DFAI/SFEM

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA).

7. Cabe indicar que no se dictó medida correctiva, toda vez que el administrado corrigió los efectos de la conducta infractora antes del pronunciamiento de la DFAI.

- a) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.

⁹ LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

¹⁰ LEY N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

¹¹ DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹² RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 049-2013-OEFA-CD, Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas.

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA	
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la LGA, Artículo 15° de la LSEIA, Artículo 29° del RLSNEIA.	GRAVE	De 10 a 1 000 UIT

8. El 10 de enero de 2019, Minera Corona interpuso un recurso de apelación¹³ contra la Resolución Directoral N° 3217-2018-OEFA/DFAI, en base a los siguientes argumentos:
- a) La conducta infractora fue subsanada al encontrarse el depósito de material de desbroce incorporado en el PCM Yauricocha, siendo que únicamente cometió un error en las coordenadas de su ubicación. Para tal efecto, adjuntó las fotografías presentadas en el escrito del 19 de octubre de 2018.
 - b) Asimismo, subsanó la conducta infractora mediante la estabilización y revegetación del área del depósito de material de desbroce, lo que fue acreditado con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador¹⁴ y reconocido en el IFI y en la resolución apelada; por lo que corresponde aplicar la causal eximente de responsabilidad establecida en el inciso f) del numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**).
 - c) En tal sentido, el administrado sostiene que es errado considerar que la conducta infractora resulta insubsanable, toda vez la conducta infractora ha cesado y además se ha eliminado todos los impactos negativos generados
9. El 18 de febrero de 2019 se llevó a cabo una audiencia de informe oral ante la Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera del TFA, en la cual Minera Corona reiteró los argumentos formulados en su recurso de apelación.

II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁵, se crea el OEFA.
11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325, modificada por Ley N° 30011¹⁶

¹³ Folios 166 a 178.

¹⁴ Indica que la acreditación de la estabilización y revegetación del área del depósito fue acreditada mediante fotografías presentadas el 23 de mayo de 2018, y el Informe de Cierre de Mina correspondiente al semestre I del 2017, presentado el 3 de julio de 2017

¹⁵ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

¹⁶ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

(en adelante, **LSNEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

12. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la LSNEFA se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁷.
13. Por medio del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹⁸, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin¹⁹ al OEFA, y mediante la Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010²⁰, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
14. Por otro lado, en el artículo 10° de la LSNEFA²¹ y en los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

¹⁷ **LSNEFA**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

¹⁸ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

¹⁹ **LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²⁰ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

²¹ **LSNEFA**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de

Supremo N° 013-2017-MINAM²², se dispone que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

II. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²³.
16. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de LGA²⁴, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los

obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²² **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.

Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.

Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.

a) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 27).

²⁴ **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre del 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica”, dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁵.

19. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales.
20. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos²⁶: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica²⁷; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida²⁸.
21. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos²⁹.

²⁵ Sentencia del TC recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC (fundamento jurídico 33).

²⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

²⁷ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05471-2013-PA/TC (fundamento jurídico 7).

²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC (fundamento jurídico 9).

23. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

III. ADMISIBILIDAD

24. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del TUO de la LPAG, por lo que es admitido a trámite.

IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

25. Determinar si correspondía declarar la responsabilidad de Minera Corona por la comisión de la infracción descrita en el cuadro N° 1 de la presente resolución.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

26. De manera previa al análisis de la cuestión controvertida, esta sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental y los criterios sentados por esta sala respecto al cumplimiento de los compromisos establecidos en instrumentos de gestión ambiental.
27. Sobre el particular, debe mencionarse que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA³⁰, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.

30

LGA.

Artículo 16°. - De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°. - De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°. - Del cumplimiento de los instrumentos.

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

28. Asimismo, en la LSNEIA se exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución³¹. Cabe mencionar que durante el proceso de la certificación ambiental la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.
29. Por su parte, de acuerdo con el artículo 6° de la referida ley, dentro del procedimiento de certificación ambiental se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se tiene la revisión del estudio de impacto ambiental, lo que significa que luego de la presentación del estudio original presentado por el titular minero, éste es sometido a examen por la autoridad competente³².
30. Una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29° y 55° del RLSNEIA, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
31. De igual manera, en el artículo 18° del RPGA se impone a los titulares de las actividades mineras la obligación de cumplir con todas las obligaciones y compromisos derivadas de los estudios ambientales, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.
32. En este orden de ideas, y tal como este tribunal lo ha señalado anteriormente³³, de manera reiterada y uniforme, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental en modo, forma y tiempo. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.

³¹ LEY N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de abril de 2001

Artículo 3° . - Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

³² LSNEIA

Artículo 6° . - Procedimiento para la certificación ambiental

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

1. Presentación de la solicitud;
2. Clasificación de la acción;
3. Evaluación del instrumento de gestión ambiental;
4. Resolución; y,
5. Seguimiento y control.

³³ Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N°s 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras.

33. Por lo tanto, a efectos de sancionar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado del instrumento de gestión ambiental, corresponde previamente identificar las medidas y componentes dispuestos en dicho estudio ambiental; y, luego de ello, evaluar su ejecución según las especificaciones contempladas para su cumplimiento.
34. En el presente caso, de la revisión del PAMA Yauricocha, se advierte que dicho instrumento de gestión ambiental contempló la implementación de la Mina Central, Mina Éxito, Mina Ipillo, Túnel Kleptko, Planta Concentradora, Oficinas, Boca de Mina, Tajo Abierto, asentamientos mineros, asentamientos residenciales desocupado y otros campamentos:

"II. Descripción de los componentes ambientales
 ()
 2.2 *Medio Ambiente Físico*
 ()
 2.2.3 *Calidad aire*
 ()
 2.2.3.1 *Mina*
 ()
 Balance de

Mina	Ingreso Aire m ³ /min	Necesidades m ³ /min	Cobertura %
Mina Central	2715	2453	111.78
Mina Éxito	1120	2661	42.09
Mina Ipillo	151	272	55.51

(...)
 2.5.5.3 *Cantidad y calidad de aguas subterráneas*
 Las aguas tanto de filtraciones como operación mina drenan por el túnel Kleptko
 (...)
 2.4.1.1 *Ubicación y descripción de la UDP y los asentamientos de su entorno*
 Los distintos componentes de la unidad de producción, como son, Chumpe (Planta Concentradora, Oficinas, Boca de mina), Yauricocha (Tajo abiertos, asentamientos mineros) y Siria (asentamiento residencial desocupado) ()
 2.4.1.1.3.3 *Infraestructura Habitacional:*
 (...)
 El campamento comprende Yauricocha, Chumpe y Huacuypacha. Yauricocha está dividido en 4 sectores de residentes: La Florida, Miraflores, Vista Alegre y La Esperanza"

35. No obstante, durante la Supervisión Regular 2017, la DSEM verificó la existencia de un depósito de material de desbroce, ubicado en las coordenadas UTM WGS84; 424334E y 8640296N, no contemplado en su instrumento de gestión ambiental, conforme fue consignado en el Acta de Supervisión:

11 Verificación de obligaciones	
Nro.	Descripción
1	Sociedad Minera Corona S.A. no habría declarado en un instrumento de gestión ambiental el depósito temporal de suelo (Coordenadas UTM WGS 84 424334E, 8640296N), al haberse dispuesto suelo (aproximadamente 6m de altura) en una ladera de un área aproximada de 1700 m ² . Alrededor de dicha disposición presentaba vegetación.

36. Dicho hallazgo fue complementado con las fotografías N°s 76 a 80 del Informe de Supervisión, que, a modo de ejemplo, se muestran a continuación:



Fotografía N° 76.- Vista del depósito de material de desbroce, ubicado en las coordenadas UTM Datum WGS 84 424334E y 8640296 N, se verificó que contaba con un área aproximada de 1700 m²

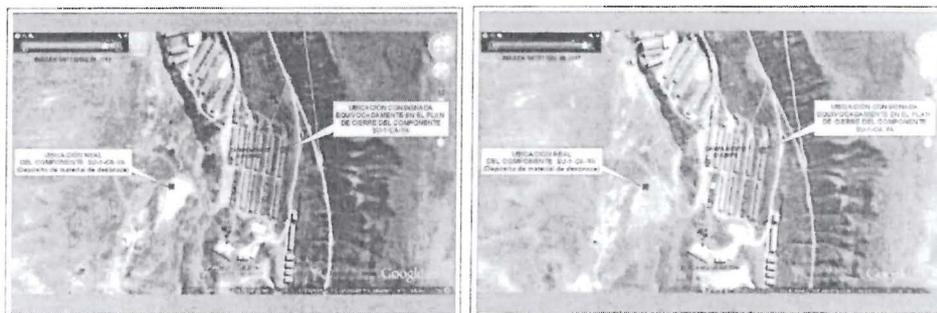


Fotografía N° 77.- Vista del área de depósito de material de desbroce.

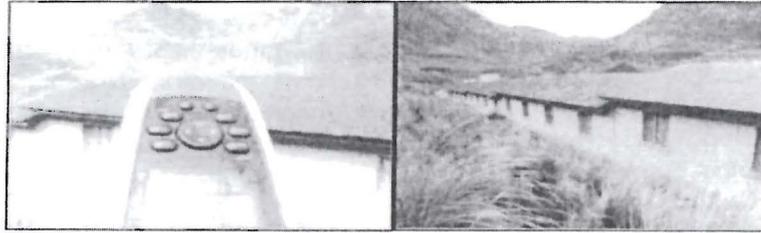
37. En atención a los medios probatorios antes señalados, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de Minera Corona por implementar un depósito de material de desbroce, ubicado en las coordenadas UTM WGS84 424334E y 8640296N, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental aprobado.

Sobre la aplicación de la causal eximente de responsabilidad contenida en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG

38. De manera preliminar, debe precisarse que conforme con lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, la subsanación voluntaria de la conducta infractora, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
39. En ese sentido, y teniendo en cuenta lo señalado por este tribunal³⁴ corresponde indicar que a efectos de que se configure el eximente antes mencionado, deben concurrir las siguientes condiciones:
- i) Que se produzca de manera voluntaria;
 - ii) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador;
 - iii) La subsanación de la conducta infractora.
40. Conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte del administrado, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
41. Así, esta sala considera que corresponde verificar si, en el caso de la conducta infractora descrita en el numeral 1 del cuadro N° 1 de la presente resolución, se configuró el supuesto eximente de responsabilidad regulado en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG.
42. Ahora bien, en su recurso de apelación, Minera Corona alegó que la conducta infractora fue subsanada al incorporar el depósito de material de desbroce en el PCM Yauricocha, siendo que únicamente cometió un error en las coordenadas de su ubicación. Para tal efecto, adjuntó las fotografías presentadas en el escrito del 19 de octubre de 2018:



³⁴ A manera de ejemplo, la Resolución N° 081-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 5 de abril de 2018 emitida por el TFA.

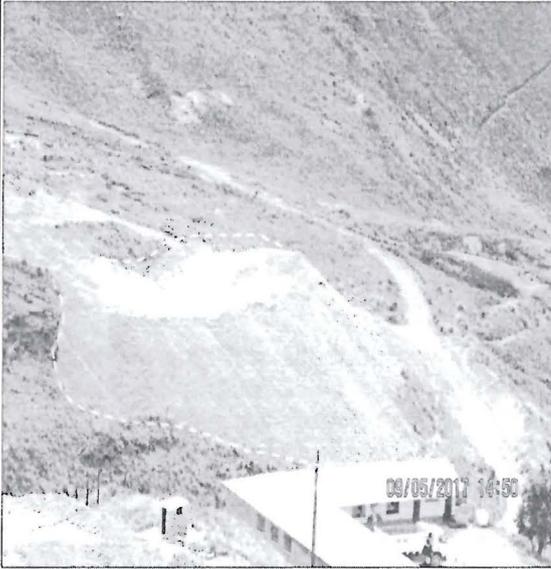
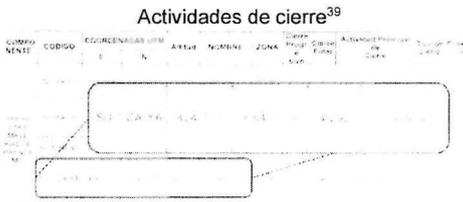


43. El administrado agregó que habría subsanó la conducta infractora mediante la estabilización y revegetación del área del depósito de material de desbroce, lo que habría sido acreditado con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador³⁵ y reconocido en el IFI y en la resolución apelada. En tal sentido, resultaría errado considerar que la conducta infractora es insubsanable, pues la conducta infractora ha cesado y además se ha eliminado todos los impactos negativos generados.
44. Al respecto, esta sala considera pertinente señalar que aun cuando Minera Corona haya realizado acciones tendientes a corregir la conducta infractora, tales como la alegada inclusión de dicho componente en PCM Yauricocha o la estabilización y revegetación del área del depósito de material de desbroce; ello no acredita que el administrado subsanó la conducta infractora en cuestión, pues esta —por su naturaleza— no resulta subsanable.
45. En efecto, es pertinente señalar que la presente conducta infractora se encuentra referida a la implementación de un componente minero no contemplado en un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.
46. Lo anterior implica, como mínimo, poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dichas actividades, pues tal operación se ha realizado sin considerar medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un estudio de impacto ambiental³⁶.
47. De esta manera, si se implementa un componente no contemplado en un instrumento de gestión ambiental, dicha situación ya no puede ser revertida con acciones posteriores, pues el futuro instrumento de gestión ambiental que pueda contemplar el depósito de material de desbroce, no incluirá medidas de manejo ambiental para aquellos impactos que se pudieron haber ocasionado con su implementación y operación.
48. En consecuencia, en el presente caso, las acciones adoptadas por Minera Corona a efectos de subsanar la infracción imputada, no revierte la conducta infractora en cuestión; razón por la cual no corresponde aplicar el eximente de responsabilidad contenido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG.

³⁵ Indica que la acreditación de la estabilización y revegetación del área del depósito fue mediante fotografías presentadas el 23 de mayo de 2018, y el Informe de Cierre de Mina correspondiente al semestre I del 2017, presentado el 3 de julio de 2017

³⁶ Al respecto, cabe indicar que, según Granero, el estudio de impacto ambiental es un documento técnico en el que se identifican, valoran y previenen los impactos, planteando el seguimiento y control ambiental de la ejecución de un proyecto. Por lo tanto, el objetivo general del EIA pasa por el estudio del medio biofísico y socio-económico, el análisis del proyecto y la identificación y definición de las acciones que pueden provocar un impacto ambiental, recogiendo las propuestas para evitarlos, reducirlos o compensarlos.
GRANERO, Javier, [et-al], *Evaluación de Impacto Ambiental*, Primera Edición. FC. Editorial. España.2011, p. 75.

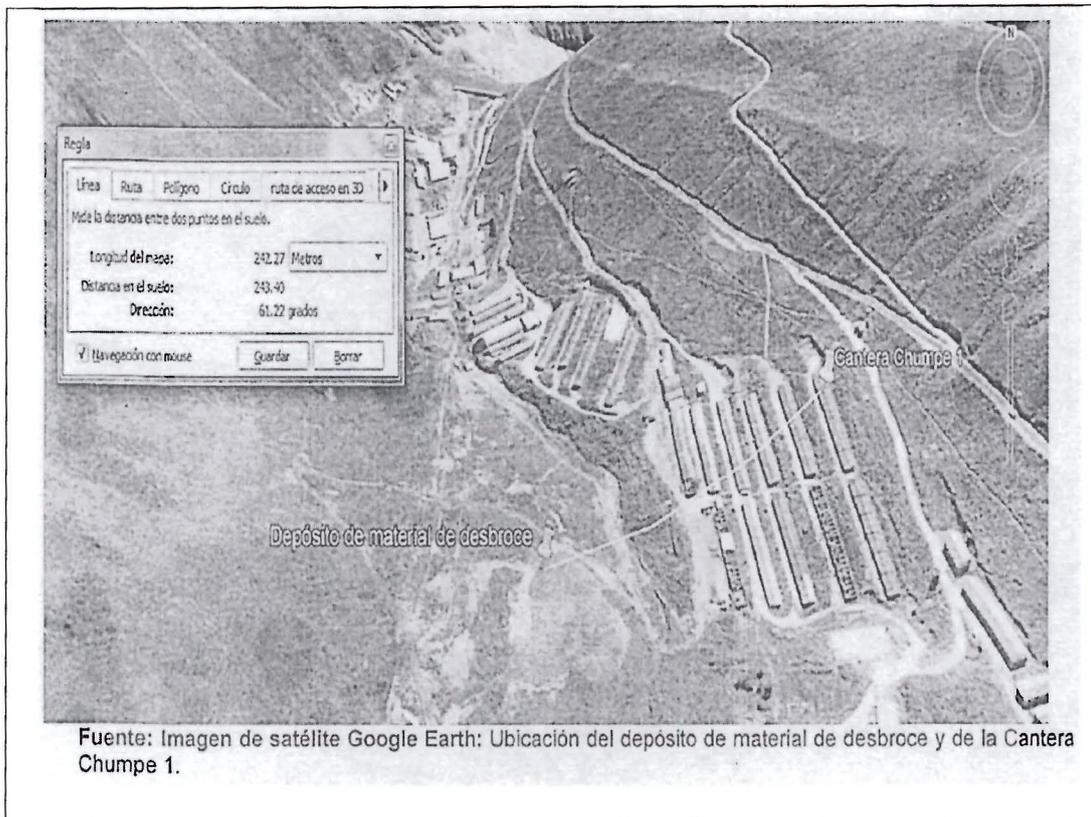
49. Sin perjuicio de lo señalado, a mayor abundamiento, conviene precisar que de la revisión y análisis del Acta de Supervisión, Informe de Supervisión y del PCM Yauricocha, se advierte que el depósito de material de desbroce verificado durante la Supervisión Regular 2017 no se encuentra contemplado en el instrumento de gestión ambiental de cierre de minas, conforme se aprecia a continuación:

Componente Observado por OEFA durante la Supervisión Regular 2017	Componente declarado por el administrado.
<p>Nombre: Depósito temporal de suelo.</p>	<p>Nombre: SU-1CA-YA Cantera</p>
<p>Descripción: Ubicado al sur de la planta concentradora. Se observó la disposición de suelo (aproximadamente 6m. de altura) en una ladera de un área aproximada de 1700 m². Alrededor de dicha disposición presentaba vegetación y en el borde de la plataforma superior se apreció cárcavas.³⁷</p>	<p>Descripción: (...) canteras es el término genérico que se utiliza a las explotaciones de rocas industriales y ornamentales. Se trata por lo general, de pequeñas explotaciones próximas a los centros de consumo, debido al valor relativamente escaso que poseen los minerales extraídos, que pueden operarse mediante los métodos de banco único de gran altura o bancos múltiples. Este último es el más adecuado, ya que permite realizar los trabajos con mayores condiciones de seguridad y posibilita la recuperación más fácil de los terrenos afectados (...).³⁸</p>
<p>Ubicación: E. 424334 N. 8640296</p>	<p>Ubicación: E. 424548 N. 8640410</p>
 <p>Fotografía N° 1.- Vista del depósito de material de desbroce, ubicado en las coordenadas UTM Datum WGS 84 424334E y 8640296 N, se verificó que contaba con un área aproximada de 1700 m²</p>	 <p>Actividades de cierre³⁹</p>
<p>Ubicación de ambos Componentes:</p>	

³⁷ Acta de Supervisión 2017. Pp. 7

³⁸ Estudios Mineros del Perú S.A.C., Manual de Minería. Lima, Perú. Pp. 69.

³⁹ Informe N° 999-2009-MEM-AAM/CAH/MES/ABR, Informe Final de la Evaluación del Plan de Cierre de Minas a Nivel de Factibilidad de la Unidad Yauricocha de Sociedad Minera Corona S.A. Pp. 17



50. Por lo expuesto, corresponde confirmar la declaración de responsabilidad administrativa de Minera Corona por la comisión de la conducta infractora descrita en el cuadro N° 1 de la presente resolución.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 3217-2018-OEFA/DFAI del 26 de diciembre de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Sociedad Minera Corona S.A., por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. - Notificar la presente resolución a Sociedad Minera Corona S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



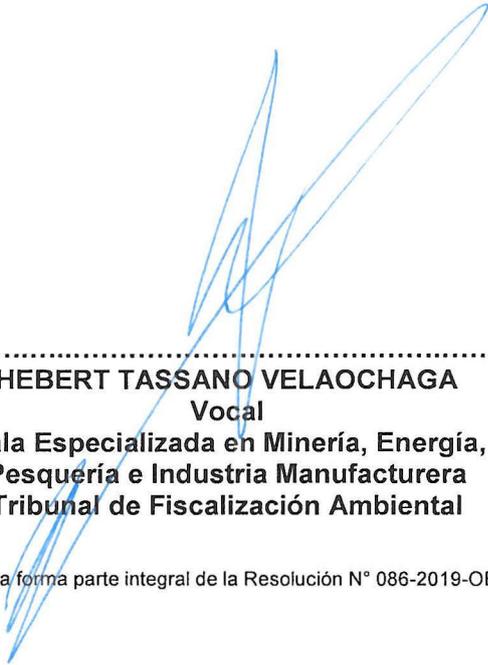
.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARCOS MARTÍN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
HEBERT TASSANO VELAUCHAGA
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 086-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 17 páginas.